



Roj: **STSJ PV 5110/2012 - ECLI: ES:TSJPV:2012:5110**

Id Cendoj: **48020340012012102561**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **06/11/2012**

Nº de Recurso: **2428/2012**

Nº de Resolución: **2684/2012**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO Nº: Suplicación / E_Suplicación **2428/2012**

N.I.G. P.V. 20.05.4-11/004286

N.I.G. CGPJ 20.069.34.4-2011/0004286

SENTENCIA Nº: 2684/2012

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a seis de noviembre de dos mil doce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. **DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, Presidenta, DON FLORENTINO EGUARAS MENDIRI y DON JOSE LUIS ASENJO PINILLA, Magistrados, ha pronunciado,**

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente,

S E N T E N C I A

En el *Recurso de Suplicación* interpuesto por "FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.", contra la *Sentencia* del Juzgado de lo Social nº 4 de los de Donostia-San Sebastián, de fecha 2 de Julio de 2012, dictada en proceso que versa sobre materia de **CONFLICTO COLECTIVO (CIC)**, y entablado por la -Mercantil también recurrente-, "**FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.**", frente a los sindicatos, **ELA EUSKAL SINDIKATUA, UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), COMISIONES OBRERAS (UGT) y LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (LAB)**, respectivamente, es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR**, quien expresa el criterio de la - **SALA** -.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por *Demanda* y terminó por *Sentencia*, cuya relación de *Hechos Probados*, es la siguiente :

1.-) "La empresa "Fomento de Construcciones y Contratas, S.A." se dedica a la actividad de limpieza, teniendo varias ramas de actividad en función de las diversas contratas de limpieza que se adjudica en los concursos que a tal efecto convocan las diversas entidades públicas.

2º.-) En Gipuzkoa, la empresa "Fomento de Construcciones y Contratas, S.A." tiene un centro de trabajo en la localidad de Hernani, en el que se encuentra el centro administrativo de la empresa en Gipuzkoa, y además tiene diversas instalaciones en las localidades en las que se adjudica contratas de limpieza, que se utilizan como vestuarios, y en las que se guarda diverso material de limpieza incluida la maquinaria que se utiliza en la localidad de que se trate.



3º.-) En Gipuzkoa, la empresa "Fomento de Construcciones y Contratas, S.A." realiza dos tipos de actividades relacionadas con la actividad de limpieza, la limpieza viaria, que básicamente consiste en la recogida de residuos sólidos urbanos en las calles de las localidades que se adjudica dichas contratas, y la limpieza de edificios y locales, que consiste en la limpieza de edificios que contrata directamente con las personas y/o empresas titulares de estos edificios.

4º.-) Dado que la actividad de limpieza viaria y de limpieza de locales y edificios tienen códigos administrativos diferentes, ha dado de alta en la Seguridad Social dos centros de trabajo diferentes, ambos en el mismo lugar de la localidad de Hernani, el primero de ellos tiene aproximadamente seiscientos trabajadores, y el segundo de ellos cincuenta y cinco, siendo éstos últimos los trabajadores afectados por este procedimiento.

5º.-) El 13 de Marzo del 2.011 se celebraron elecciones sindicales en la empresa "Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.", en las que se eligió un comité de empresa formado por diecisiete miembros, de los cuales once pertenecen al sindicato ELA, tres al sindicato UGT, dos al sindicato CC. OO., y el último al sindicato LAB.

6º.-) El 21 de Octubre del 2.011 el sindicato ELA realizó un aviso de proceso electoral, en el centro de trabajo de la localidad de Hernani, de la empresa "Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.", referido a la actividad de limpieza de edificios y locales, que ocupa a cincuenta y cinco trabajadores, estas elecciones se celebraron el 23 de Diciembre del 2.011, y en las mismas resultó elegido un comité de empresa de cinco miembros, de los cuales tres pertenecen al sindicato ELA, y los dos restantes al sindicato CC.OO.

7º.-) Se ha intentado la conciliación entre las partes ante la Sede del Consejo de Relaciones Laborales de Gipuzkoa el 17 de Noviembre del 2.011, no llegándose a ningún acuerdo entre las partes, terminando el acto sin avenencia".

SEGUNDO .- La *Parte Dispositiva* de la Sentencia de Instancia dice :

"Que desestimo las excepciones de inadecuación de procedimiento y caducidad, y entrando a conocer del fondo del asunto desestimo la demanda, declaro que el aviso de proceso electoral, que realizó el sindicato ELA el 21 de Octubre del 2.011, en el centro de trabajo de la localidad de Hernani, de la empresa "Fomento de Construcciones y Contratas, S.A." es conforme a derecho, debiendo las partes pasar por esta declaración; y absuelvo a los sindicatos ELA, LAB, CC.OO. y UGT de los pedimentos de la demanda".

TERCERO .- Frente a dicha *Resolución* se interpuso el *Recurso de Suplicación* por la parte actora, - *Mercantil* - "FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.", que fue impugnado por la - *codemandada* -, CONFEDERACION SINDICAL ELA.

CUARTO.- Las presentes actuaciones tuvieron entrada el 11 de Octubre de 2012 en esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La instancia ha dictado sentencia en la que ha desestimado previamente las excepciones de inadecuación del procedimiento y de caducidad que alegó el Sindicato ELA y, entrando al fondo del asunto, ha desestimado la demanda dirigida por la empresa "FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A." frente a los Sindicatos ELA, UGT, LAB y CCOO, declarando que el aviso de proceso electoral que realizó el Sindicato ELA el 21 de octubre de 2011 para el centro de trabajo de la localidad de Hernani es conforme a derecho.

Frente a esta sentencia se alza en suplicación la empresa "FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A." - en adelante, "FCC" -.

Lo hace con base, en primer lugar, en el motivo previsto en el artículo 193. b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social - en adelante, LRJS - esto es, solicitando la revisión del relato de Hechos Probados contenido en aquélla.

Sabido es que el legislador ha configurado el proceso laboral como un proceso al que es consustancial la regla de la única instancia, lo que significa la inexistencia del doble grado de jurisdicción, y ha construido el Recurso de Suplicación como un recurso extraordinario, que no constituye una segunda instancia, y que participa de una cierta naturaleza casacional (Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1983, de 25 de Enero), sin que la nueva LRJS haya alterado su naturaleza.

Ello significa que este recurso puede interponerse sólo para la denuncia de determinados motivos tasados y expresados en el precitado artículo 193 de la Ley de Procedimiento Laboral , entre los que se encuentra el de la revisión de los Hechos Probados.



De ahí que el Tribunal no pueda examinar ni modificar la relación fáctica de la Sentencia de instancia si ésta no ha sido impugnada por el recurrente, precisamente a través de este motivo, que exige, para su estimación:

- a.-) Que se haya padecido error en la apreciación de los medios de prueba obrantes en el proceso, tanto positivo, esto es, consistente en que el Magistrado declare probados hechos contrarios a los que se desprenden de los medios probatorios; como negativo, es decir, que se hayan negado u omitido hechos que se desprenden de las pruebas;
- b.-) Que el error sea evidente;
- c.-) Que los errores denunciados tengan trascendencia en el Fallo, de modo que si la rectificación de los hechos no determina variación en el pronunciamiento, el Recurso no puede estimarse, aunque el error sea cierto;
- d.-) Que el recurrente no se limite a expresar qué hechos impugna, sino que debe concretar qué versión debe ser recogida, precisando cómo debiera quedar redactado el hecho, ofreciendo un texto alternativo; y,
- e.-) Que el error se evidencie mediante las pruebas documental o pericial obrantes en autos, concretamente citadas por el recurrente, excluyendo todos los demás medios de prueba, salvo que una norma atribuya a algún elemento probatorio un determinado efecto vinculante de la convicción del Juez, en cuyo caso, la infracción de dicha norma habría de ser denunciada.

En cuanto a los documentos que pueden servir de base para el éxito de este motivo del Recurso, ha de señalarse que no basta cualquiera de ellos, sino que se exige -como la Jurisprudencia ha resaltado- que los alegados tengan "*concluyente poder de convicción*" o "*decisivo valor probatorio*" y gocen de fuerza suficiente para poner de manifiesto al Tribunal el error del Magistrado de instancia, sin dejar resquicio alguno a la duda.

Respecto a la prueba pericial, cuando en el proceso se ha emitido un único Dictamen, el Magistrado lo aprecia libremente (artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), pero aquél puede servir de base para el Recurso de Suplicación cuando el Juzgador lo desconoció o ignoró su existencia, y lo mismo puede predicarse del caso en que, habiéndose emitido varios Dictámenes, todos ellos lo hayan sido en el mismo sentido.

En el presente caso, pretende la parte recurrente se revise el relato de Hechos Probados de la Sentencia de instancia, concretamente para modificar el hecho probado cuarto, para el que propone la siguiente redacción alternativa: "*Dado que la actividad de limpieza viaria y de limpieza de edificios tienen códigos administrativos diferentes, se han diligenciado dos libros de visitas ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, ambos en el mismo Centro de Trabajo de la localidad de Hernani, el primero de ellos afecta aproximadamente seiscientos trabajadores y el segundo de ellos cincuenta y cinco, siendo estos últimos los trabajadores afectados por este procedimiento*". Pretensión que basa en los documentos que invoca, copia de la diligencia del Libro de Visitas y que demuestra que el domicilio de la sede principal y del centro de trabajo es el mismo y que la única diferencia estriba en la actividad a desarrollar y en el número de inscripción en la Seguridad Social. Pretensión que no va a estimarse, dado que lo que se pretende introducir carece de relevancia y no puede alterar la conclusión a la que ha llegado el juzgado a quo. En efecto, ya reseña la instancia en el hecho probado cuarto que la empresa ha dado de alta en Seguridad Social dos centros de trabajo diferentes "*ambos en el mismo lugar de la localidad de Hernani*", por lo que, como se ha dicho, nada nuevo se aportaría con la estimación de la pretensión revisora.

SEGUNDO.- El artículo 193-c) de la LRJS recoge, como otro motivo para la interposición del Recurso de Suplicación, "*examinar las infracciones de normas sustantivas o de la Jurisprudencia*", debiendo entenderse el término "norma" en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen en autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y, naturalmente, los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado).

Debe matizarse, por otra parte, la referencia legal a las "*normas sustantivas*", en el sentido de que existen supuestos en los que la norma procesal determina el Fallo de la Sentencia de instancia, sin que pueda alegarse su infracción por la vía de la letra a) del ya precitado artículo 193 LRJS, lo que ocurre en los casos de cosa juzgada, incongruencia, contradicción en el Fallo y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha de remarcar también que la infracción ha de cometerse en el Fallo de la Sentencia, lo que significa que la Suplicación no se da contra las argumentaciones empleadas en su Fundamentación, sino contra la Parte Dispositiva que, al entender del recurrente, ha sido dictada infringiendo determinadas normas sustantivas, que deben ser citadas, por lo que no cabe admitir la alegación genérica de una norma, sino que debe citarse el concreto precepto vulnerado, de manera que si el derecho subjetivo contrariado se recoge en norma distinta de la alegada, la Sala no podrá entrar en su examen, cuyo objeto queda limitado al estudio y resolución de los temas planteados.

TERCERO.- Con amparo en el precitado artículo 193-c) LRJS, impugna la recurrente FCC la Sentencia de instancia, alegando la infracción de lo dispuesto en los artículos 1.5, 63.1, 67 y concordantes del ET, así



como el RD 1844/1994, de 9 de septiembre, Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación en la Empresa. Argumenta, en esencia, la empresa recurrente que tiene un centro de trabajo en la localidad guipuzcoana de Hernani, con dos Libros de Visitas diligenciados ante la autoridad laboral, que cumple con los requisitos del artículo 1.5 ET, al tratarse de una unidad productiva con organización específica; que en dicho centro de trabajo se hallan, además, las oficinas de la empresa en esta provincia y que es el domicilio de la empresa a efectos de notificaciones, facturación, relación con proveedores, trabajadores...; que, desde ese centro de trabajo, la empresa realiza actividades de limpieza viaria y de limpieza de edificios y locales; que la normativa laboral vigente establece diferentes CNAES para ambas actividades y que por eso tienen dos cuentas distintas de cotización, sin que ello desvirtúe la existencia de un único centro de trabajo; que el hecho de que los trabajadores tengan actividades distintas y condiciones laborales diferentes o que les sea de aplicación un Convenio Colectivo distinto, no implica que haya de existir representación unitaria distinta; invoca a tal efecto alguna sentencia del Tribunal Supremo y de la Sala que ahora resuelve; que las trabajadoras afectadas por el conflicto fueron subrogadas por la empresa recurrente el día 1 de mayo de 2011 y que, con anterioridad, pertenecían a "FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.", empresa en la que el día 29 de octubre de 2010 se habían celebrado elecciones a Comité de Empresa.

Antes de entrar a analizar el recurso, conviene recordar los hechos enjuiciados, tal como nos los proporciona la instancia, en relato que la Sala no ha alterado, pese a la pretensión de la parte recurrente. Son los siguientes: *la empresa demandada, "FCC", se dedica a la actividad de limpieza en varias ramas de actividad, en función de las contrataciones de limpieza que se adjudica en los concursos en los que participa; en Gipuzkoa, la empresa realiza dos tipos de actividades: la de limpieza viaria y la de limpieza de edificios y locales; ambas actividades tienen códigos administrativos diferentes y la empresa ha dado de alta en Seguridad Social dos centros de trabajo distintos, ambos en el mismo lugar de la localidad de Hernani: el primero, para la actividad de limpieza viaria, con unas seiscientas personas trabajadoras y el segundo, para la actividad de limpieza de edificios y locales, con cincuenta y cinco personas trabajadoras; el día 13 de marzo de 2011 se celebraron elecciones a representación unitaria en la empresa FCC en Hernani, eligiéndose un Comité de Empresa de diecisiete miembros; el 21 de octubre de 2011 el Sindicato ELA preavisó de un proceso electoral en el centro de trabajo de la localidad de Hernani dedicado a la actividad de limpieza de edificios y locales, celebrándose las elecciones el día 23 de diciembre, resultando elegido un Comité de Empresa de cinco miembros; la empresa ha impugnado estas elecciones mediante el presente conflicto colectivo.*

Los artículos 61 y 63 ET prevén para los Delegados de Personal y los Comités de Empresa, respectivamente, que los mismos son los órganos de representación de las personas trabajadoras en " *la empresa o centro de trabajo* ".

El apartado 2 del citado artículo 63 ET prevé que si la empresa tiene en la misma provincia o en municipios limítrofes, dos o más centros de trabajo cuyos censos no alcancen los cincuenta trabajadores, pero que en su conjunto lo sumen, se constituirá un comité de empresa conjunto, así como que, si unos centros tuvieran más de cincuenta trabajadores y los otros no, los primeros constituirán comités propios y con todos los restantes se constituirá otro.

De la normativa repasada, resulta, pues, claro que en cada centro de trabajo que supere el número de cincuenta personas trabajadoras, se constituirá un Comité de Empresa propio, circunstancia que concurre en el presente caso, en el que los dos centros de trabajo referidos emplean a un número de personas superior al indicado.

Procede, pues, ahora analizar si esos dos centros de trabajo que, al menos formalmente lo son, son en realidad, esas unidades productivas con organización específica o si, por el contrario, no reúnen esas características. Por otra parte, habremos también de preguntarnos si el hecho de que la empresa haya dado de alta cada una de esas " *actividades* " como centro de trabajo tiene o no alguna consecuencia respecto a la controversia que nos ocupa.

El artículo 1.5 ET define el centro de trabajo como la " *unidad productiva con organización específica que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral* ".

Esta definición legal del centro de trabajo supone que, dentro del concepto más amplio y genérico de empresa, el centro es el lugar verdaderamente relevante para el Derecho del Trabajo, es el lugar en el que se presenta el trabajo y supone que tiene autonomía organizativa que lo diferencia del conjunto empresarial. La definición de centro de trabajo reúne tres elementos: de un lado, es una unidad productiva, lo que supone capacidad de organización dentro de una organización empresarial superior; de otro lado, ha de tener esa organización específica o autonomía organizativa; finalmente, ha de ser dado de alta, como tal, ante la autoridad laboral.

Respecto al último de los elementos o requisitos, hemos de recordar, que esta exigencia, de alto contenido intervencionista administrativo, ha quedado muy limitada con el Real Decreto Ley 1/1986, que suprimió el requisito de la previa autorización para la apertura de un centro de trabajo.



A este respecto, conviene traer a colación la STS de 24 de julio de 2011 - R.Cas. Ord. 140/2010 - que, en lo que ahora nos interesa, razona como sigue: " (...) *En efecto, a la vista de los hechos reseñados en el fundamento primero, dichas oficinas constituyen otras tantas "unidades productivas" de la empresa, en cuanto que en ellas se desarrolla una parte sustantiva de la actividad empresarial de Viajes Iberia S. A., encontrándose además todas ellas claramente diferenciadas desde el punto de vista geográfico o de localización. A ello hay que añadir que tales unidades productivas están dotadas de "organización específica", como pone de relieve la presencia al frente de las mismas de un "encargado" que desempeña determinados cometidos de organización del trabajo y de gestión de personal; requisito éste de "organización específica" que es compatible, desde luego, con el desarrollo de otros cometidos productivos o administrativos en otras sedes centrales o regionales, y con el sometimiento de la actividad del centro de trabajo a la política general de la empresa.*

En cuanto al requisito de "alta ante la autoridad laboral" que expresa el propio artículo 1.5 ET , consta en los hechos el alta de las distintas oficinas en la Diputación Foral. Y es de notar, en cualquier caso, que este requisito formal no puede ser entendido como elemento constitutivo del concepto de centro de trabajo, en primer lugar porque la evolución legislativa ha eliminado el carácter obligatorio de la autorización administrativa de la apertura de los centros de trabajo (artículo 6 RD-L 1/1986, desarrollado hoy por Orden 1071/2010 de 27 de abril); y en segundo lugar porque, como ha destacado la doctrina científica, la omisión del cumplimiento de tales trámites por parte de la empresa no puede dejar en manos de la misma la calificación que haya de corresponder a sus distintas unidades productivas (...)".

Pues bien, en el caso presente, hemos de concluir que, en efecto, como la instancia ha razonado, las organizaciones constituidas por la parte de la empresa en Gipuzkoa dedicada a la limpieza viaria y a la limpieza de edificios y locales constituyen centros de trabajo independientes, a tenor del artículo 1.5 ET .

De un lado, porque el hecho de que ambos centros de trabajo tengan localización física en el mismo lugar no impide su consideración de tales, puesto que lo que la STS invocada reseña es el supuesto contrario, esto es, el de la evidencia de constituir centros distintos cuando la localización geográfica sea distinta y diferenciada, pero no impide considerar que existen centros de trabajo independientes aunque la localización sea la misma.

Por otra parte, porque ya se recoge en la sentencia recurrida que cada una de esas organizaciones tiene un determinado número de trabajadores, lo que evidencia que se trata de grupos humanos perfectamente diferenciados en función de la actividad a la que la empresa se dedica en cada uno de ambos casos.

De otro lado, porque, como la propia empresa reconoce en su recurso, ambas actividades tiene condiciones laborales distintas e incluso se les aplica un Convenio Colectivo distinto.

Por otra parte, ha sido la propia empresa la que ha considerado que se trata de centros de trabajo distintos, al haberlos así dado de alta en la Seguridad Social. Ya hemos dicho más arriba que el requisito de la autorización administrativa carece ya de efectividad en el sentido de tener que entenderlo como un requisito constitutivo para la existencia de un centro de trabajo. Pero cuestión distinta es que sea la empresa la que, motu proprio, proceda a distinguir a los efectos administrativos de Seguridad Social entre las dos actividades, considerándolos centros de trabajo diferenciados.

En tal sentido, ha razonado y decidido adecuadamente la instancia cuando ha considerado que las dos actividades que se desarrollan en Gipuzkoa con localización física en Hernani constituyen centros de trabajo independientes, razón por la cual es ajustado a derecho el proceso electoral seguido en el centro de FCC dedicado a la actividad de limpieza de edificios y locales, que ha constituido el núcleo del presente litigio de conflicto colectivo.

En consecuencia, el recurso será desestimado y la Sentencia recurrida íntegramente confirmada.

CUARTO.- No procede hacer declaración sobre las costas causadas en el recurso, dado que nos hallamos en un procedimiento de conflicto colectivo, en el que cada parte debe hacerse cargo de las suyas, salvo mala fe o temeridad, que no se aprecia en este caso (artículo 235.2 LRJS).

FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por "FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.", frente a la Sentencia de 2 de Julio de 2012 del Juzgado de lo Social nº 4 de Donostia , en autos nº 822/11, confirmando la misma en su integridad.

Notifíquese esta Sentencia a las partes litigantes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.



Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Iltrma. Sra. Magistrada-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fé.

ADVERTENCIAS LEGALES .-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del grupo Banesto (Banco Español de Crédito), o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del grupo Banesto (Banco Español de Crédito), se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-2428/12.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0030-1846-42-0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-2428/12.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.